



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00960-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RUBÉN DARÍO FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 117-03-227-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor FLÓREZ RODRÍGUEZ, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 28 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor FLÓREZ RODRÍGUEZ, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la

comunicación que para tales efectos se libre.

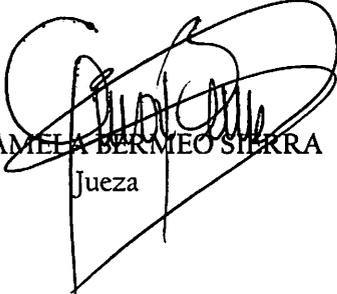
La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor RUBÉN DARÍO FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.452.904, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00209-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JEHOVANY VARGAS CARDOSO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-140-03-351-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JEHOVANY VARGAS CARDOSO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

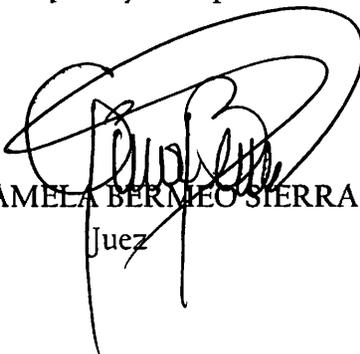
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura y como apoderado sustituto al Dr ÁLVARO RUEDA CORTÉS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.109 de Bogotá y T.P. No. 260.059 del C.S de la Judicatura, quienes actúan en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JAMES LEONARDO SILVA GÓMEZ
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL -
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00210-00
AUTO Nº: A.I. 152-03-363-17.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación prejudicial efectuada entre JAMES LEONARDO SILVA GÓMEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asunto Administrativos de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

El convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial¹ ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asunto Administrativos de Bogotá D.C., con el fin de que en audiencia, con la Convocada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

“(…)

1) *Que se declare la nulidad del Acto Administrativo 008865 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde se negaron las pretensiones solicitadas por mi poderdante ante la entidad convocada*

2) *El reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante el mayor valor ente el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 1 de la ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 2001, 2002, 2003, 2004.*

3) *reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir 2001 en adelante, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en literal anterior.*

4) *El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 2001 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*

(…)”

Asignada la petición a la ya mencionada Procuraduría, mediante Auto Nº 00281-2016 del 17 de noviembre de 2016² se admitió, señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de conciliación, para el día 23 de enero de 2017 a las 10:00 de la mañana,

¹ Folio 1 a 7 del Expediente.

² Folio 23.



la cual fue nuevamente fijada para el 01 de febrero de 2017 a las 09:00 de la mañana, aplazada para 17 de febrero del mismo año, en la que reunidas las partes, manifestaron lo siguiente:

(...)

Me permito informar que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades certifica que : El día 27 de enero de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación, se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la solicitud elevada por el señor: JAMES LEONARDO SILVA GOMEZ, lo anterior consta en el acta No.02-2017, haciendo un recuento de los antecedente, pretensiones y análisis del caso, la decisión del Comité de Conciliación de CREMIL es : CONCILIAR frente al periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2.000 al 31 de diciembre de 2.004, (MAS FAVORABLE) bajo los siguientes parámetros:

1. Capital se reconoce en un 100%.
2. Indexación será cancelada en un 75%
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguiente a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación en cuatro (04) folios.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es TOTAL

Se anexa acta en un (01) folio certificación firmada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, doctora Danny Katherine Sierra, según memorando 211-105 del 1° de febrero de 2017, donde se relaciona la liquidación del IPC desde el 22 de enero de 2012 hasta el 1° de febrero de 2017, reajustada a partir del 1° de marzo de 2.000 hasta el 31 de diciembre de 2.004 (más favorable).

Valor Capital 100%: DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$19.093.534.00).

Valor Indexado del 75%: UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.697.453.00)

TOTAL A PAGAR: VEINTE MILLONES SETECIENTOS- (NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$20.790.987.00).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” cancelará la anterior suma en Bogotá D.C., a partir de la ejecutoria de la providencia por medio de la cual el Juzgado Administrativo de Florencia (Caquetá) (reparto) apruebe el presente Acuerdo Conciliatorio, previo el cumplimiento por la parte convocante de los trámites administrativos internos establecidos por el “CREMIL” para el pago de estas obligaciones. Se anexa liquidación en cuatro (04) folios, registrando que la asignación de retiro actual de convocante, JAMES LEONARDO SILVA GOMEZ, es de \$3.525.596.00. El valor mensual a reajustar es de \$315.682.00, quedando la asignación de retiro reajustada mensualmente por un valor de \$3.841.278.00.

(...)

Con toda atención manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la fórmula de conciliación y la liquidación presentada por el señor apoderado de la entidad convocada, “CREMIL...³

La Procuraduría II Judicial II para Asunto Administrativos de Bogotá remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia,

³ Folio 56-59.



correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 27 de febrero de 2017 y dando cuenta Secretaría el pasado 27 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Procede aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre el señor JAMES LEONARDO SILVA GÓMEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asunto Administrativos de Bogotá?

REGLAS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se conciertan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes. Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

En relación con los presupuestos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, la Sección Segunda y Tercera del Consejo de Estado⁴, ha señalado:

- (1) La ley 446 de 1998, artículo 64, instituyó la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, gestionar por sí mismo, la solución de sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.
- (2) La conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especificidad y debe ajustar estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la Litis que se plantea.
- (3) El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones (hoy medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código Contencioso Administrativo (hoy código de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo).
- (4) Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.

⁴ Auto 8673 del 20 de febrero de 1998, Sección Segunda con ponencia del doctor Julio Enrique Correa Restrepo, auto del 6 de diciembre de 2010, sección Tercera con Ponencia de la doctora Olga Valle de la Hoz, expediente 33462.



- Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.
- Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurre a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.
- Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
- Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

DEL CASO EN CONCRETO.

En principio, es preciso mencionar que este despacho es competente para decidir si aprueba o no la conciliación a la que llegaron las partes, en razón al factor territorial, pues a pesar de que la misma fue adelantada por la Procuraduría II Judicial II para Asunto Administrativos de Bogotá en virtud de la delegación otorgada por la Procuraduría General de la Nación en uso de la Facultad del artículo 36 del Decreto 262 de 2000, el último lugar donde prestó los servicios militares el señor JAMES LEONARDO SILVA GÓMEZ fue en el Comando BR 12 en Florencia – Caquetá-, tal como aparece en el certificado a folio 17 del Expediente.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar si se cumplen los siguientes requisitos:

1. La debida representación de las partes:

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según poder conferido visible a folio 9, cuenta con amplias facultades para conciliar con la administración, desistir, sustituir y realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la apoderada judicial de CREMIL, debidamente constituida para el efecto por el Jefe de la Oficina Asesora de



Jurídica, quien a su vez cuenta con la delegación del Director General de la entidad para la representación de ésta en los procesos judiciales y extrajudiciales⁵. Se advierte que el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar⁶.

En tal contexto se recuerda que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que su vez implica la garantía constitucional de que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles. Cabe anotar por parte de esta judicatura, que el caso que nos atañe son derechos sobre los cuales se busca el reconocimiento de un derecho, son particulares y tienen un contenido económico, por lo anterior permite la disposición de los mismos por las partes.

2. Respeto de la caducidad de la acción:

El literal c del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas atendiendo que el acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago de la asignación de retiro, la cual es considerada una prestación periódica, no opera el fenómeno de la caducidad siendo viable interponer en cualquier tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que la reconozca o la niegue.

3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo sometido a aprobación versa sobre el reajuste de la asignación de retiro del actor con ocasión del incremento del IPC durante los años 2001 al 2004, la reliquidación de las primas que hacen parte de la citada asignación y su indexación, asunto que como ya se indicó tiene connotación económica y sobre los cuales existen algunos reclamos sobre los que es posible disponer, además atendiendo que no se está renunciando a aquellos derechos que tienen el carácter de irrenunciables, dado que en el acuerdo logrado por las partes se reconoce el 100% del capital adeudado al Convocante por dicha asignación.

De lo anterior se concluye entonces que con el mismo no se están desconociendo los derechos ciertos e irrenunciables del accionante, como quiera que la indexación, los intereses, las costas y las agencias en derecho conciliadas por las partes, son conceptos de carácter particular y de contenido económico y por tanto disponibles y transigibles.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Acatando el mandato del artículo 65 de la ley 23 de 1991, hay que decir que revisado el material probatorio existente en el expediente se observan las siguientes:

⁵ Folios 31-38.

⁶ Folio 30.



- Derecho de petición, radicado por el Convocante, el día 22 de enero de 2016, por medio de la cual solicita al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC. (folios 11-14).
- Oficio N° 211 consecutivo 2016-8865 del 12 de febrero de 2016 expedido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual informa al convocante que se adelante ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, con el objetivo de que se proceda al pago respectivo. (fl. 15-16).
- Hoja Prestacional del Convocante (fl. 18)
- Resolución N° 0726 del 16 de febrero de 2000, por medio el cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de retiro al señor Mayor ® del Ejército JAMES LEONARDO SILVA GÓMEZ. (Fl. 19-20)
- Certificación partidas computables titular la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, por medio del cual señala los porcentajes y partidas computables tenidas en cuenta en la asignación de retiro del Convocado. (Fl. 21)

Así las cosas, existe certeza probatoria respecto de todos los aspectos objeto del acuerdo, en la medida que está acreditado que el señor SILVA GÓMEZ, como beneficiario de la asignación de retiro, solicitó su reajuste con fundamento en el IPC, la cual le fue resuelta negativamente por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De igual manera, se sometió a consideración la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el hoy convocante, frente a los cuales le entidad presentó fórmula de conciliación con los parámetros ya expuestos, los cuales fueron aceptados en su integridad por la parte solicitante.

De esta manera se cumple con los principios que rige la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, al encontrarse de por medio bienes jurídicos superiores como el interés general, la función pública, el servicio público y el patrimonio público, puede afirmarse, que para conciliar hay que probar.

5. El acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art.73 ley 446 de 1998).

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha sido ampliamente examinado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09., las cuales constituyen un indicativo de éxitos en una demanda judicial en la materia que se analiza.

Igualmente es importante destacar que el mismo no es lesivo para el erario público, pues se halla establecido el derecho del convocante al reajuste de la prestación causada conforme al I.P.C, existiendo claridad respecto al momento en que se efectuó la respectiva reclamación ante la convocada, ya que como se observa en el expediente, el tema de la prescripción cuatrienal fue analizado en la diligencia conciliatoria y la señora apoderada



de la parte convocada al establecer las condiciones para el reajuste de la asignación de retiro y la liquidación del I.P.C, tiene en cuenta la fecha de presentación de la petición y la configuración de dicho fenómeno.

Lo anterior atendiendo que en la propuesta de liquidación del cálculo de valores a cancelar a la parte convocante efectuada por la entidad, como se puede verificar de folio 70-73, el monto para un eventual pago efectivo comienza a tasarse desde el 22 de enero de 2012, por lo que la aplicación de la prescripción cuatrienal abarcara los periodos causados antes de ese momento. Lo cual descarta un eventual detrimento al patrimonio estatal, que necesariamente el juez está en obligación de evitar en asuntos como el aquí estudiado.

Lo anterior se traduce en la aprobación del acuerdo sometido a estudio al satisfacer la totalidad de elementos requeridos para su aprobación que debidamente fueron analizados por el despacho. En consecuencia es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor JAMES LEONARDO SILVA GÓMEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el señor JAMES LEONARDO SILVA GÓMEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, ante la Procuraduría II Judicial II para asuntos administrativos, en los términos consignados en el Acta de Audiencia del 17 de febrero de 2017, que obra a folio 56-59 del expediente.

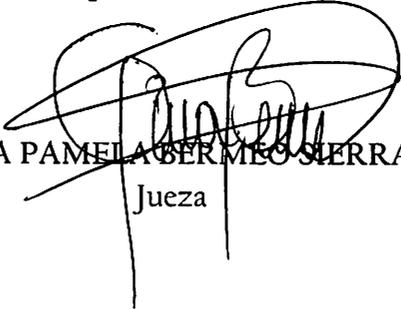
SEGUNDO: la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación del 17 de febrero de 2017.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En virtud de lo anterior, DECLARASE terminado el proceso por CONCILIACIÓN.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 de marzo de 2017

RADICADO: 18001-33-40-004- 2016-00819-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NAQUÍN FERNANDO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA
NACIONAL Y OTRO
AUTO A.S. No. 124-03-234-17

I. Asunto:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 31/03/2017, vista a folio 368 del expediente, en la cual se indica que la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 24/03/2017, por medio del cual se admitió el presente medio de control, como quiera que la entidad que se demanda es la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y no NACIÓN MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

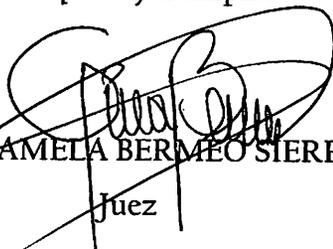
En virtud de lo anterior, en principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece; *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del CPACA, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24/03/2017 por medio del cual se admite el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENTIENDASE que a la entidad que deberá surtir el trámite de notificación de conformidad con los numerales SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO del auto de fecha 24/03/2017, es a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de marzo de 2017.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00019-00
ACCIONANTE: MARIA IGNACIA BAUTISTA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 114-03-224-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, tomada en providencia de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual se revoca la sentencia apelada del 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión.

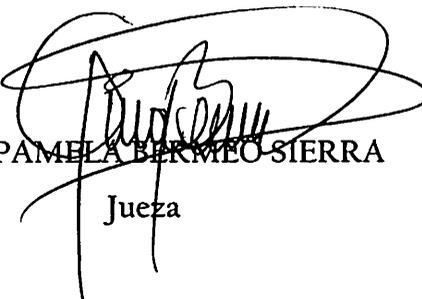
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 11 de agosto de 2016, de conformidad con lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017.

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-752-2014-00052-00
ACCIONANTE: ALEXANDER PAEZ OLMOS Y SANDRA MILENA
LONDOÑO PAEZ
ACCIONADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110-03-220-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se confirma parcialmente y se revoca, la sentencia apelada del 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 901 administrativo de Descongestión de Florencia.

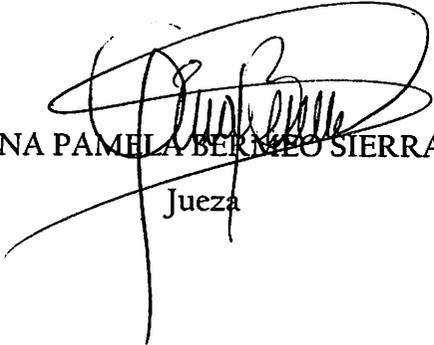
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 9 de febrero de 2017, de conformidad con lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00218-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILLER HERNÁNDEZ TOSCANO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-142-03-353-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILLER HERNÁNDEZ TOSCANO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco

Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

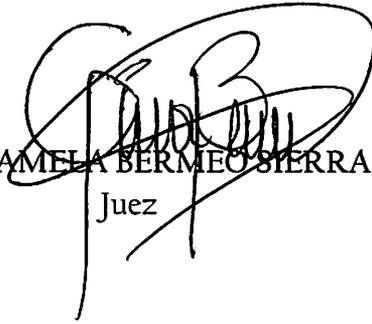
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra, con T.P. No 166.414 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEC SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROQUE SEÚLVEDA AROCA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI.144-03-355-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ROQUE SEÚLVEDA AROCA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

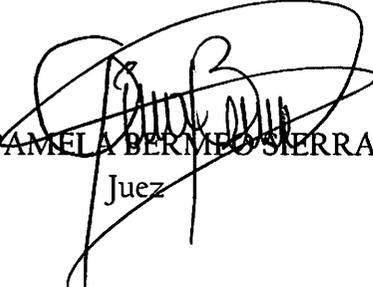
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÌOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00986-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JAMES AICARDO LARRAHONDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y OTROS.
AUTO NÚMERO : AI-124-03-335-17.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero del año en curso, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 221 y 222 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JAMES AICARDO LARRAHONDO MUÑOZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y CAPRECOM por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y CAPRECOM o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo

establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

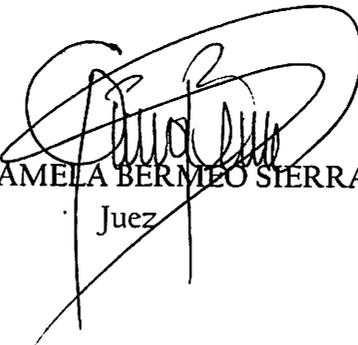
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y CAPRECOM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YARLEDY CARVAJAL BLANDÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-31-001-2013-00603-00
AUTO Nº: A.I. -153-03-364-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrando que se encuentran decretadas y practicadas en lo posible las pruebas y que las mismas son solamente documentales, el despacho dará traslado a las partes por escrito de las mismas para efectos de ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Ahora bien atendiendo que se trata de pruebas documentales únicamente, se hace innecesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas conforme el art. 181 del CPACA y audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual en aplicación de principios como el de economía procesal y celeridad, se declarará clausurado el periodo probatorio y en consecuencia, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la contestación dada al oficio con radicado 20150900892031 de septiembre de 2015, proferido por el Fiduprevisora, por medio del cual allega soporte del pago de las cesantías de la actora del año 2000, obrante a folios 1 y 2 del Cuaderno de Pruebas de la Demandada; Los antecedentes administrativos del pago de cesantías de la actora obrantes a folios 4 al 56 del Cuaderno de Pruebas de la Demandada, para lo de su cargo y CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-004-2017-00207-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ EDWAR CLADERÓN BECERRA.
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-143-03-354-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no se allegó copia de la solicitud ni del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público, en la cual se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establece el Decreto¹ 1716 de 2009.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar copia del acta de no conciliación o de declaración fallida expedida por el Ministerio Público, a efectos de cumplir el requisito de procedibilidad, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ EDWAR CLADERÓN BECERRA en contra de la NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

¹ Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

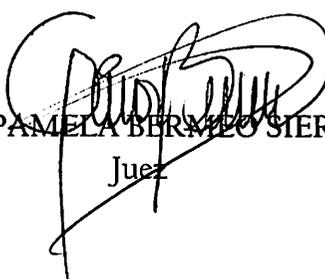
SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Allegar copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público

.- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.506.796 de Florencia, y con T.P. No. 174.744 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 de marzo de 2017

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DELIO BARRIOS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA
NACIONAL Y OTRO
AUTO A.S. No. 122-03-232-17

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 23/03/2017, vista a folio 263 del expediente, en la cual se indica que la parte actora justificó la inasistencia a la audiencia de pruebas el día 28/02/2017, cumpliendo así con lo establecido en mencionada diligencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la Historia Clínica Pertenciente al señor JOSÉ MANUEL PÉREZ, allegada por la apoderada de la parte actora y vista a folios 233-262 del expediente.

SEGUNDO: FIJAR por última vez como fecha el día 12/05/2017 a las 3:00 pm, para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores ANA JULIA COLLAZOS SORTO, JAIRO CUELLAR, MARÍA EMA VÍCTORIA Y PEDRO NEL VICTORIA TRIVIÑO. Citaciones se librarán por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00966-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILBER MOLANO GUALI
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 121-03-231-17.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor MOLANO GUALI, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 28 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor MOLANO GUALI, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la

comunicación que para tales efectos se libre.

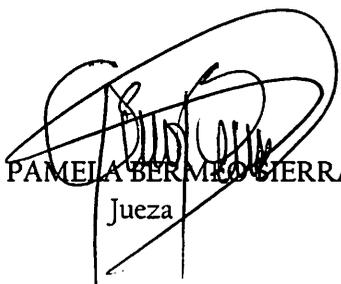
La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor WILBER MOLANO GUALI, identificado con cédula de ciudadanía N° 17658631, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00969-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : PEDRO JUAN BARRERA SUAREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 118-03-228-17.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor BARRERA SUAREZ, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 30 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor BARRERA SUAREZ, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la

comunicación que para tales efectos se libre.

La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor PEDRO JUAN BARRERA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.769.711, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00981-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDEL SANTIAGO CANO VELÁSQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 116-03-226-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor CANO VELÁSQUEZ, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 28 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Seria del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor CANO VELÁSQUEZ, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

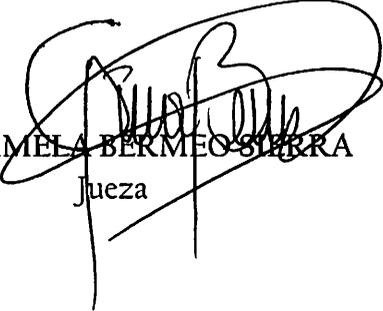
La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor EDEL SANTIAGO CANO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.253.466, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00964-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MAHECHA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 119-03-229-17.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor RODRÍGUEZ MAHECHA, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 29 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor RODRÍGUEZ MAHECHA, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la

comunicación que para tales efectos se libre.

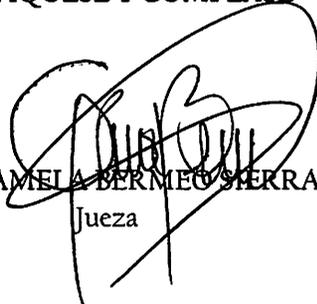
La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.220.823, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00956-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 115-03-225-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor ARANGO ACEVEDO, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 27 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Seria del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor ARANGO ACEVEDO, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

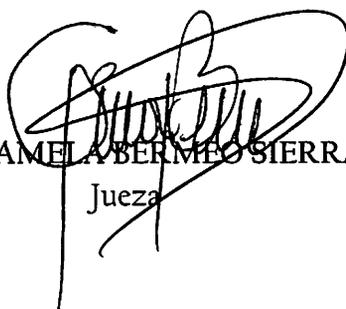
La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.511.453, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00983-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CORNELIO CALDERÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I: 151-03-362-17.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron de manera extemporánea, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 34 del expediente, el Despacho en aras de no menoscabar derechos subjetivos o desconocer principios de derecho como el de buena fe y el acceso a la administración de justicia, se admitirá el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CORNELIO CALDERÓN SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté

encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

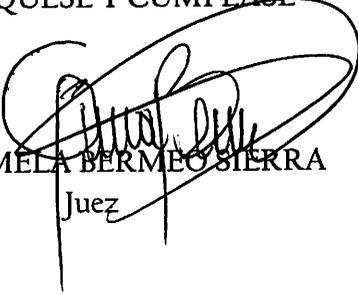
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-01003-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROGELIO GIRALDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S. 120-03-230-17.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor GIRALDO VELÁSQUEZ, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 30 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes acotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor ROGELIO GIRALDO VELÁSQUEZ, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para

que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor ROGELIO GIRALDO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.399.012, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCEDITH POSADA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2014-00616-00
AUTO N°: A.I. -154-03-365-17

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte actora (Fl. 447-449), encuentra el despacho que desiste de la recepción del testimonio del señor CARLOS JAVIER GARCÍA MARÍN, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 316 del C.G.P., es viable desistir de ciertos actos procesales y en tratándose de pruebas señala que es posible siempre y cuando éstas no se hayan practicado y encontrando que ello se cumple en este caso, se aceptará lo así solicitado.

Conforme lo anterior y encontrando que se encuentran recaudadas las pruebas en lo posible y de las cuales ya se dio traslado a las partes por escrito para efectos de ejercer su derecho de contradicción y que la prueba testimonial pendiente de practicar fue desistida por el apoderado de la parte actora, se hace innecesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas conforme el art. 181 del CPACA y audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual en aplicación de principios como el de economía procesal y celeridad, se declarará clausurado el periodo probatorio y en consecuencia, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

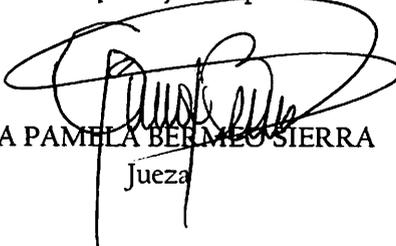
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del testimonio del señor CARLOS JAVIER GARCÍA MARÍN, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito a las partes y al Ministerio Público de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JULIO PEÑA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00481-00
AUTO Nº: A.I. 146-03-357-17.

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 28 de febrero de 2017, en la cual, fue concedido el término de tres días para que la testigo LORENA LOZANO ORREGO, justificaran su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de él.

De otra parte, observa el Juzgado, que respecto de las pruebas documentales ya obran dentro del expediente, es procedente el cierre del periodo probatorio.

Finalmente, se considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, se prescindirá de ella y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de la señora LORENA LOZANO ORREGO conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BELMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-31-40-004-2016-00550-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS DE SENTENCIA
ACTOR : CLAUDIA MARCELA ROJAS TRUJILLO y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
AUTO NÚMERO : AI. 127-03-338-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 71 del expediente, como quiera que allegó el oficio mediante el cual presentó la solicitud de pago ante la entidad accionada, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo que se procede a librar mandamiento de pago de conformidad con la ley, y lo descrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA MARCELA ROJAS TRUJILLO, identificada con cédula No. 40.613.133 de Florencia-Caquetá y del menor FABIO ALEJANDRO MERA ROJAS, identificado con NIUP. W8K0254148001206 y en contra de NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el 25 de marzo de 2010 por el Juzgado Primero Administrativo, sentencia de segunda instancia de 20 de marzo del 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, ejecutoriada el día 22 de abril de 2014, sentencia de condena en abstracto del 18 de septiembre de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Florencia, Caquetá y el oficio fechado del 24 de octubre de 2014, por el cual la parte actora solicita el pago de la sentencia, siendo recibida por la parte demandada el 27 de octubre de 2014, por las siguientes sumas de dinero:

a) Para CLAUDIA MARCELA ROJAS TRUJILLO:

a.1) La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$268.231.439.00) por concepto del capital insoluto de los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante (Consolidad y Futuro) dentro de las providencias referenciadas.

- a.2.) La suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$61.600.000.00), equivalente al valor de 100 s.m.l.m.v por concepto de perjuicios morales dentro de las providencias referenciadas.
- b) Para FABIO ALEJANDRO MERA ROJAS:
- b.1) La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$267.927.259.00) por concepto del capital insoluto de los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante (Consolidad y Futuro) dentro de las providencias referenciadas.
- b.2.) La suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$61.600.000.00), equivalente al valor de 100 s.m.l.m.v por concepto de perjuicios morales dentro de las providencias referenciadas.
- c) Más los intereses corrientes causados sobre cada capital insoluto mencionado, desde el 26 de septiembre de 2014 y hasta el 25 de marzo de 2016, liquidados a la liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d) Más los intereses moratorios sobre cada capital insoluto, causados desde el día 25 de marzo de 2016, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de SESENTA MIL PESOS MTC. (\$ 60.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza